

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 24 de septiembre pasado, el Ministerio Fiscal, a la vista del informe policial de esa misma fecha que se adjunta, presentó escrito interesando la práctica de diversas diligencias de investigación, que se detallan en el referido escrito, y bajo secreto parcial, teniendo en cuenta que se interesan investigaciones sobre personas físicas y jurídicas no imputadas pero si relacionadas con actividades de los imputados que entiende deben ser esclarecidas en las diligencias que se interesan.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de las diligencias practicadas por la Policía Judicial, se hace preciso completar o cerrar la investigación de este apartado de la causa (cohecho pasivo impropio).

Acerca de la declaración parcial del secreto de las diligencias, hemos de tener presente que el tiempo en que lo estuvo al incoar este proceso especial contra un aforado tuvo por causa no desvirtuar o hacer inoperante el secreto que el Juzgado de Lugo, de donde provenían las diligencias, había declarado. Alzado el secreto en aquél asunto, se alzó igualmente en el presente.

En la actualidad el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial solicitan, en base al art. 302 LECrm., se declare el secreto parcial por un mes.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, como un recurso de investigación en la fase instructora, la posibilidad de decretar el secreto de las actuaciones en la forma, modo y condiciones establecidas en el art. 302 de dicho cuerpo legal, sin que ello afecte al Ministerio Fiscal que no es parte personada, sino Órgano Constitucional del Estado.

Se afecta así la regla general de publicidad procesal que, como garantía institucional, se inscribe en el artículo 120.1 de la Constitución, con arreglo al cual las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones previstas en la Ley de procedimiento; y tiene también su reflejo en el derecho a un proceso público (artículo 24 de la Constitución) y en el derecho a recibir libremente información. Así pues, las excepciones a la publicidad deben establecerse con reserva de Ley justificadas y en la congruencia entre la medida prevista y el resultado perseguido.

La previsión de la excepción prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal encuentra precedentes en el artículo 14 núm. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, reconducibles al artículo 20 núm. 4 de la Constitución Española. Es por ello que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 13/85, de 31 de enero, B.J.C. 41, pág.233), a la que siguieron otras, entre ellas (sentencias 1761/1998 y 100/02), el proceso penal puede

tener fase instructora amparada por el secreto, si bien esta facultad de decretar el secreto debe interpretarse restrictivamente y no puede afectar a más derechos que los estrictamente afectados por el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y siempre debe decretarse con el fin de asegurar una eficaz represión del delito. En este sentido debe entenderse que el principio de publicidad no se aplica a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo como exigencia imprescindible al acto del juicio oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia. Esta conclusión se halla respaldada por la interpretación del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias casos Pretto, de 8 de diciembre de 1983, y Sutter, de 22 de febrero de 1984).

SEGUNDO.- Este Instructor a la vista de los antecedentes contenidos en el informe de 24 de septiembre de 2012 de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (Brigada de Blanqueo de Capitales), especialmente, por la necesidad de mantener la confidencialidad de los datos obtenidos que, de ser conocidos, comprometerían el fin de los actos de investigación que se están practicando al contener información financiera de carácter relevante, lo que se trata de evitar en este momento procesal con el traslado a la defensa de las diligencias interesadas por el Fiscal y la Policía, sin perjuicio de que éstas y su resultado puedan ser conocidas en su día, evitando así cualquier merma del derecho de defensa, ya que una vez conseguida tal efectividad el levantamiento del secreto permite a las partes el ejercicio de defensa sin restricción de clase alguna.

Por lo demás, puede comprobarse que las personas físicas o jurídicas relacionadas en los Anexos I y II, tienen relación directa o indirecta con los hechos que se investigan.

Consecuentemente y con objeto de cerrar la investigación acordando la práctica de las últimas diligencias posibles, salvo que de su resultado, se haga preciso, siquiera sea con carácter excepcional, completar con alguna otra, procede, en aplicación del art. 302 de la LECrm. acceder a la petición del Fiscal, recogiendo la solicitud de la Policía Judicial y formar pieza separada decretando el secreto de la pieza por un periodo de treinta días.

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo: Formar pieza separada de investigación con el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de 24 de septiembre pasado y el informe policial que se adjunta, y acceder a la práctica de las diligencias de investigación que se solicitan y que se detallan en el referido escrito, y decretar el secreto de dicha pieza para todas las partes personadas, a excepción del Ministerio Fiscal y por el plazo de treinta días, sin perjuicio de notificar a las partes personadas las resoluciones o particulares derivadas de la misma en que así se acuerde.

Así lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, de lo que como Secretario, certifico. José Ramón Soriano Soriano.